



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero  
Sra. Ares González, Consejera  
Sr. Herrera Campo, Consejero y  
ponente

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 28 de diciembre de 2023, ha examinado el *proyecto de decreto por el que se regula el reconocimiento de la condición de entidades colaboradoras a las organizaciones profesionales agrarias de Castilla y León*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN 464/2023**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 27 de octubre de 2023 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el proyecto de decreto por el que se regula el reconocimiento de la condición de entidades colaboradoras a las organizaciones profesionales agrarias de Castilla y León.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 3 de noviembre de 2023, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 464/2023, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa su ampliación, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Resolución de 5 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. presidente del Consejo, correspondió su ponencia al consejero Sr. Herrera Campo.

#### **Primero.- El proyecto.**

El proyecto de decreto sometido a consulta (considerando como tal el firmado el 18 de octubre de 2023) consta de un preámbulo, ocho artículos, una disposición transitoria y dos disposiciones finales.



El articulado de la norma regula las siguientes materias: 1. "Objeto"; 2. "Requisitos para la obtención del reconocimiento de entidad colaboradora"; 3. "Procedimiento para obtener el reconocimiento de la condición de entidad colaboradora"; 4. "Funciones de las entidades colaboradoras"; 5. "Obligaciones de las entidades colaboradoras"; 6. "Extinción de la condición como entidad colaboradora"; 7. "Mecanismos de colaboración"; y 8. "Transparencia".

La disposición transitoria establece que "Las funciones que las entidades colaboradoras hayan podido desempeñar durante el año 2023, que se correspondan con las que se relacionan en el artículo 4 del presente decreto, podrán ser contempladas en el primer convenio que, en su caso, se suscriba con cada entidad, al amparo de lo establecido en el artículo 7".

La disposición final primera faculta al titular de la consejería competente en materia agraria para dictar las disposiciones y actos necesarios para el desarrollo y ejecución del decreto; y la segunda prevé la entrada en vigor de la norma a los 20 días de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

### **Segundo.- El expediente remitido.**

En el expediente que acompaña al proyecto de orden figuran, además de un índice de los documentos que lo conforman, los siguientes:

- Copia del anuncio de consulta pública previa a la elaboración del proyecto, publicado en el Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León conforme al artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), y que se mantuvo abierta entre el 28 de febrero y las 14:00 horas del 10 de marzo de 2023. No consta que se hayan realizado sugerencias.

- Borrador del proyecto de decreto de 29 de mayo de 2023.

- Copia del anuncio de sometimiento del proyecto al trámite de participación ciudadana, publicado en el Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León entre el 30 de mayo y las 14:00 horas del 9 de junio de 2023. No consta que se hayan realizado sugerencias.



- Documentación acreditativa del trámite de información pública realizado entre el 31 de mayo y el 9 de junio de 2023, ambos inclusive.

- Audiencia concedida el 30 de mayo de 2023 a la Unión de Pequeños Agricultores y Ganaderos de Castilla y León (UPA), a la Asociación Agraria de Jóvenes Agricultores (ASAJA), a la Coordinadora de Organizaciones de Agricultores y Ganaderos de Castilla y León (COAG) y a la Unión de Campesinos de Castilla y León (UCCL). Han formulado observaciones ASAJA (si bien el escrito de fecha 30 de mayo que figura en las páginas 25 y 26 del expediente es ilegible) y la alianza UPA-COAG (escrito de 8 de junio). Se indica en la memoria que ASAJA presentó el 21 de julio de 2023 "nuevas sugerencias que no han sido admitidas" (sugerencias que, sin embargo, no obran en el expediente remitido).

- Borrador del proyecto de decreto y memoria justificativa, ambos de 9 de agosto de 2023.

- Documentación relativa a la audiencia concedida el mismo 9 de agosto de 2023, por un plazo de 10 días, al resto de consejerías. Han formulado observaciones la Consejería de la Presidencia y la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades (que considera que no se aprecia impacto de la norma proyectada sobre la infancia, la adolescencia, la familia y la discapacidad, y que el impacto de género por su aplicación será neutro).

Han comunicado que no realizan observaciones ni sugerencias las consejerías de Economía y Hacienda; de Industria, Comercio y Empleo; de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio; de Movilidad y Transformación Digital; de Sanidad; de Educación; y de Cultura, Turismo y Deporte.

- Certificación de 29 de septiembre de 2023, expedida por la secretaria del Consejo Agrario de Castilla y León, sobre acuerdos adoptados en la reunión de dicho órgano celebrada el 26 de septiembre anterior.

- Solicitud de informe, el 9 de agosto de 2023, a la Dirección General de Presupuestos, Fondos Europeos y Estadística de la Consejería de Economía y Hacienda, que el 5 de septiembre siguiente solicita aclaración sobre algunos aspectos de la memoria económica. El 27 de septiembre se remite de nuevo el proyecto y la memoria (firmada en la misma fecha), en



cuyo apartado 5.1 se incorpora la aclaración solicitada. El 3 de octubre de 2023 la Dirección General de Presupuestos emite su informe.

- Informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de 12 de abril de 2022, favorable al proyecto, sin perjuicio de la observación realizada a la disposición transitoria. Se adjunta el proyecto de decreto informado, carente de firma, y la memoria justificativa de fecha 27 de septiembre.

- Proyecto de decreto y memoria justificativa, ambos firmados el 18 de octubre de 2023 por el secretario general de la consejería proponente.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.**

La Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, en su artículo 4.1.d) califica como preceptiva la consulta para el supuesto de proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones.

En el presente caso, corresponde a la Sección Primera la competencia para emitir el dictamen, según lo establecido en el apartado tercero, 1.a), del Acuerdo de 6 de marzo de 2014 del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de sus Secciones.

### **2ª.- Contenido del expediente y procedimiento de elaboración.**

El artículo 50.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo dispone que la solicitud de dictamen se acompañará del expediente administrativo foliado, y deberá incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de documentos.

Para el supuesto de los proyectos de decreto, ha de considerarse como documentación necesaria la que, de acuerdo con el artículo 76 de la



Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se recoge para los anteproyectos de ley en el artículo 75.3 de la misma Ley. (No resulta aplicable la nueva redacción dada a los artículos 75, 76 y 76 bis de ésta por la Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas, pues tal modificación no ha entrado en vigor, de acuerdo con la disposición final vigesimoprimera de la citada Ley 1/2021. No obstante lo cual, debe recordarse la necesidad de que la Administración de la Comunidad dé cumplimiento al mandato previsto en el apartado 3 de la indicada disposición final, que dispone que “el desarrollo reglamentario al que se refiere la nueva redacción del apartado 7 del artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, [referido a la regulación reglamentaria del procedimiento de elaboración de las normas] (...) deberá producirse en el plazo máximo de un año desde la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial de Castilla y León”. Y es obvio que tal plazo se ha superado ampliamente sin haberse dado cumplimiento aún a dicho mandato legal).

Conforme a dicho precepto, el proyecto, cuya elaboración se iniciará en la consejería competente por razón de la materia, y cuya redacción estará precedida de cuantos estudios y consultas se estimen convenientes y por el trámite de consulta previa, cuando este proceda de acuerdo con la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, deberá ir acompañado de una memoria que, en su redacción final, deberá contener el marco normativo en el que pretende incorporarse, la motivación sobre su necesidad y oportunidad, un estudio económico con referencia al coste al que dará lugar, en su caso, así como a su financiación, un resumen de las principales aportaciones recibidas durante la tramitación, y cualquier otro aspecto que exija una norma con rango de ley o que se determine reglamentariamente.

El apartado 4 del mismo artículo establece que “Una vez redactado el texto del anteproyecto, se someterá, cuando éste proceda, al trámite de participación previsto en el Título III de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, a través del Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León por un plazo mínimo de diez días naturales”.

Por otra parte, el apartado 5 del repetido artículo establece en su inciso primero que “En aquellos casos en que el texto deba someterse a los trámites de audiencia e información pública, conforme a lo previsto en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, ambos



trámites se llevarán a cabo, de manera simultánea, a través del Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León por un periodo mínimo de diez días naturales.

»Asimismo, si se considera oportuno, podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto”.

Y por fin el apartado 6 del precepto exige que el proyecto se envíe a las restantes consejerías para que informen sobre todos los aspectos que afecten a sus competencias (cada consejería remitirá también los informes de los órganos colegiados adscritos a ella que resulten preceptivos), que se emita informe de legalidad por los servicios jurídicos de la Comunidad, y que se someta, con carácter previo a su aprobación por la Junta de Castilla y León, al examen de los órganos consultivos cuya consulta sea preceptiva.

Conviene recordar que la observancia del procedimiento de elaboración de las normas constituye un aspecto de singular importancia si se tiene en cuenta que el procedimiento, tanto en su vertiente formal como material, opera como una garantía para la legalidad, acierto y oportunidad de la disposición de que se trate.

A este respecto, resultan aplicables al proyecto los principios de buena regulación determinados con carácter básico en el artículo 129 de la LPAC, a los que deben someterse las administraciones públicas en el ejercicio de la potestad reglamentaria: necesidad y eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, eficiencia, estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

En esta línea se situaba ya en el ámbito autonómico el Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, cuyo artículo 2 establece que “De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, el procedimiento de elaboración de los anteproyectos de ley y de los proyectos de disposiciones administrativas de carácter general se inspirará en los principios de actuación



de la Administración Autónoma de eficiencia, economía, simplicidad y participación ciudadana y en los principios de calidad normativa, necesidad, proporcionalidad, transparencia, coherencia, accesibilidad y responsabilidad, en los términos en los que estos principios aparecen definidos en la citada Ley". Estas previsiones encuentran un desarrollo detallado en la Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa, en aplicación del Decreto 43/2010, de 7 de octubre.

Y en relación con la memoria, el artículo 3 del Decreto 43/2010, de 7 de octubre, dispone que "contendrá, en un único documento, la evaluación del impacto normativo o administrativo, si fueran preceptivos y, en todo caso, cuantos estudios e informes sean necesarios para el cumplimiento de los principios y medidas regulados en los artículos 41 y 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, debiéndose redactar por el órgano o centro directivo proponente del proyecto normativo de forma simultánea a la elaboración de éste.

»Asimismo, deberá reseñar las modificaciones introducidas en el texto originario como fruto de la participación, de informes y consultas, y justificar las razones que llevan a aceptar o, en su caso, rechazar las observaciones que se hayan presentado".

A) En relación con el expediente remitido, la memoria que acompaña al proyecto de decreto justifica la necesidad y oportunidad de la norma; analiza el cumplimiento de los principios de buena regulación (necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, coherencia, transparencia, accesibilidad, eficiencia y responsabilidad); expone el marco normativo y las disposiciones afectadas y tabla de vigencias; describe la estructura y contenido de la norma; analiza los impactos económico y presupuestario, el impacto de género, los impactos en los ámbitos de la infancia, la adolescencia, la familia y la discapacidad, el impacto en relación con el desarrollo sostenible, el impacto en la competencia y unidad de mercado, y el impacto normativo y administrativo; y finalmente, describe la tramitación del proyecto.

Sin embargo, deben formularse algunas apreciaciones a la memoria:

- Debe corregirse en el apartado 6.3 de la memoria, relativo al trámite de información pública, el error existente al indicar que el plazo



concedido fue de 10 días hábiles, ya que dicho plazo fue de 10 días naturales.

- En el apartado 6.4, relativo al trámite de audiencia, no se recoge motivación alguna de la aceptación parcial de la sugerencia, incluida en el artículo 4.i) del proyecto, y del rechazo del resto de la alegación 2 presentada por ASAJA. La Guía metodológica de calidad normativa, aprobada por la Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, establece que la memoria debe reflejar "la motivación de aquellas observaciones que han sido aceptadas o en su caso rechazadas". Por ello, debe incluirse la motivación necesaria.

- En el mismo apartado se indica que ASAJA presentó nuevas sugerencias el 23 de julio, fuera de plazo, pero no se admitieron (se presume que por extemporáneas). Si bien es cierto que la presentación se realizó fuera del plazo concedido, también lo es que el siguiente trámite que consta en el expediente es la firma de un proyecto de decreto y de la memoria y su remisión a las consejerías, en ambos casos el 9 de agosto siguiente, es decir, 15 días después de la presentación por ASAJA de aquellas sugerencias. Por ello, teniendo en cuenta que la finalidad del trámite de audiencia es conocer la opinión de los directamente interesados en la norma que se pretende aprobar (en cuanto concededores directos de la materia), el Consejo considera que tales alegaciones debieran haberse admitido y valorado por la consejería, máxime cuando en la fecha de su presentación no se había realizado ningún trámite posterior del procedimiento.

B) En cuanto a la tramitación, consta realizada una consulta pública previa y también el trámite de participación ciudadana previsto en los artículos 75.4 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, y 18 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León. Asimismo, se han realizado los trámites de audiencia y de información pública a los que se refiere el artículo 75.5 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

No obstante, se advierte que los plazos de la consulta pública previa y del trámite de participación ciudadana concluyeron a las 14:00 horas del último día otorgado para ello. Como se ha indicado en las memorias del Consejo Consultivo correspondientes a los años 2021 y 2022, y por ello vuelve a reiterarse, las sugerencias y observaciones deben presentarse a través del Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León, y este está habilitado durante las 24 horas del día, por lo que la participación ciudadana no debe limitarse hasta las 14:00 horas del último día natural del





plazo, sino que debería extenderse hasta las 23:59 horas del mismo (máxime cuando, como ocurre en este caso, los plazos otorgados fueron el mínimo de 10 días naturales, y finalizaron a las 14:00 horas del último día).

El proyecto ha sido objeto de examen por todas las consejerías, aunque solo han formulado observaciones la Consejería de la Presidencia y la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades (esta con referencia a los impactos preceptivos cuya competencia le corresponde).

Consta que el proyecto de decreto se ha sometido al Consejo Agrario de Castilla y León, en cuanto órgano colegiado permanente de participación, asesoramiento, diálogo y consulta de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en materia agraria y de desarrollo rural (artículos 180 y 181 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León).

En lo demás, según se ha expuesto, se han incorporado al expediente el informe preceptivo de la Dirección General de Presupuestos, Fondos Europeos y Estadística de la Consejería de Economía y Hacienda, al que se refiere el artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, así como el preceptivo informe de los servicios jurídicos de la Administración de la Comunidad, como exigen la Ley 3/2001, de 3 de julio, y el artículo 4.2.b) de la Ley 6/2003, de 3 de abril, de Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León.

Finalmente, en el procedimiento deberá observarse lo dispuesto en el artículo 7, apartado c), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, e incorporar al expediente justificación del trámite. Tal precepto establece que "Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, publicarán: (...) c) Los proyectos de Reglamentos cuya iniciativa les corresponda. Cuando sea preceptiva la solicitud de dictámenes, la publicación se producirá una vez que estos hayan sido solicitados a los órganos consultivos correspondientes sin que ello suponga, necesariamente, la apertura de un trámite de audiencia pública".

### **3ª.- Competencia para aprobar la norma proyectada.**

El artículo 70.1.14º del Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad de Castilla y León competencia exclusiva en materia de



“agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía”.

Al amparo de estas competencias se promulgó la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León, cuyo artículo 174, relativo a la “Representación del sector agrario”, dispone lo siguiente:

“1. Las organizaciones profesionales agrarias legalmente constituidas, de conformidad con la representatividad reconocida en el Capítulo II del presente título, constituyen el cauce formal de interlocución y participación del sector agrario en la planificación y desarrollo de la política agraria.

»2. Además, y sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la consejería competente en materia agraria podrá reconocer la condición de entidad colaboradora a aquellas organizaciones profesionales agrarias que contribuyan de manera significativa a la aplicación de los planes, programas y medidas en los que se articula la política agraria de la Comunidad y la Política Agrícola Común, a través de sus servicios de formación y asesoramiento de los agricultores y ganaderos.

»3. Reglamentariamente se determinarán los requisitos, procedimiento y efectos de este reconocimiento y se podrán establecer mecanismos de colaboración entre la Administración Autonómica y las organizaciones profesionales agrarias para mejorar los servicios que se prestan a los profesionales de la agricultura y la ganadería”.

Conforme a lo expuesto, es claro que la Comunidad Autónoma tiene competencia para aprobar la norma proyectada, y su rango, decreto de la Junta de Castilla y León, es el adecuado de acuerdo con el artículo 174.3 y la disposición final sexta de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, que atribuye a la Junta de Castilla y León el desarrollo reglamentario de la ley.

#### **4ª.- Observaciones al texto del proyecto de decreto.**

##### ***Artículo 2.- Requisitos para la obtención del reconocimiento de entidad colaboradora.***

Sobre su contenido, deben realizarse dos observaciones:



1.- En este precepto, la norma proyectada ciñe la posibilidad de obtener el reconocimiento de entidad colaboradora únicamente a las organizaciones profesionales agrarias más representativas en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, no quedando por tanto incluidas aquellas otras que hubieran obtenido sólo mayor representatividad en el ámbito de una o más provincias.

Esta segunda opción, que sí se contemplaba en el párrafo segundo del artículo 2.1.a) de los borradores iniciales del proyecto, se suprimió del texto tras la reunión del Consejo Agrario de Castilla y León. La memoria transcribe la siguiente justificación, recogida en el certificado expedido por la secretaria de dicho Consejo, realizada por el representante de ASAJA para excluir a aquellas organizaciones -criterio compartido por las otras dos organizaciones profesionales agrarias asistentes-: "(...) tal posibilidad no se corresponde con la finalidad prevista en la Ley agraria, ya que ésta, en su artículo 174.2, anuda tal reconocimiento a que las organizaciones profesionales agrarias contribuyan de manera significativa a la aplicación de los planes, programas y medidas en los que se articula la política agraria de la Comunidad y la Política Agrícola Común, y que tal contribución a nivel autonómico, evidentemente, es atribuible únicamente a las organizaciones que obtengan el reconocimiento como organización profesional agraria más representativa en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, de acuerdo con la normativa reguladora de la evaluación de la representatividad de las organizaciones profesionales agrarias".

El informe jurídico, tras considerar que la decisión de excluir a las organizaciones profesionales agrarias más representativas a nivel provincial es una opción válida dentro del margen de discrecionalidad que corresponde a la Administración, incide en la necesidad de justificar adecuadamente en el expediente tal decisión.

La memoria se limita a señalar al respecto que "Se acepta dicha consideración y se elimina por tanto el párrafo segundo del artículo 2.1 a)". Por ello, este Consejo, que siempre valorará favorablemente una visión de Comunidad en las soluciones jurídicas que se sometan a sus informes, considera que debiera hacerse un esfuerzo motivador de la no inclusión en el ámbito del proyecto de aquellas organizaciones que solo tuvieran una mayor representatividad en el ámbito de una o más provincias. Y que en particular debería argumentar de forma suficiente por qué la contribución significativa a la aplicación de los planes, programas y medidas en los que se articula la



política agraria de la Comunidad y la Política Agrícola Común a que se refiere la norma únicamente puede realizarse por las organizaciones profesionales agrarias que ostenten la mayor representatividad en el ámbito de la Comunidad. Y ello, fundamentalmente, por sentido y coherencia con aquella decisión de referir el proyecto final a tales organizaciones, y no a las otras que sí fueron incluidas inicialmente.

Sobre la necesidad de motivación de las normas, la sentencia 48/2022, de 21 de enero, de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, ha señalado que "El control judicial del ejercicio de la potestad reglamentaria, en lo que atañe a la interdicción de la arbitrariedad, establecida para todos los poderes públicos en el artículo 9.3 CE, responde a la necesidad de evitar que el contenido de la norma sea incongruente o contradictorio con la realidad que se pretende regular, con la `naturaleza de las cosas´ o la esencia de las instituciones, o que el sentido de la decisión, como señala la sentencia de 12 de junio de 2006, `no tiene motivación respetable, sino -pura y simplemente- la conocida *sit pro ratione voluntas* o la que ofrece lo es tal que escudriñando su entraña, denota, a poco esfuerzo de contrastación, su carácter realmente indefinible y su inautenticidad (STS 13-7-1984, 21-11-1985, 1-12-1986, 19-5-1987...)´.

»Sobre este último aspecto de la motivación, señala la STS de 13 de noviembre de 2000, que `una de las manifestaciones características de la discrecionalidad administrativa es, sin duda, la reglamentaria, en la que el titular de la potestad tiene una libertad de opción o de alternativas dentro de los márgenes que permite la norma que se desarrolla o ejecuta, pero aun así la motivación, por la que se hace explícita las razones de la ordenación, es garantía de la propia legalidad, ya que, incluso, la razonabilidad, al menos como marco o límite externo a la decisión administrativa válida, sirve de parámetro para el enjuiciamiento del Tribunal y puede justificar, en su caso, la anulación de la norma reglamentaria´".

Lo que debe tenerse en cuenta a los efectos indicados.

En todo caso, en el décimo párrafo del preámbulo del proyecto, debería matizarse la frase "También se adecua al principio de proporcionalidad puesto que se han impuesto las menos cargas posibles a las organizaciones profesionales agrarias más representativas para poder obtener la condición de entidades colaboradoras". Y ello porque tal inciso no se ha modificado tras la supresión en el artículo 2.1.a) del proyecto del párrafo relativo a las



organizaciones profesionales agrarias más representativas en el ámbito de una o más provincias.

2.- El precepto relaciona en su apartado 1 los requisitos exigidos para poder obtener el reconocimiento como entidad colaboradora; y añade en su apartado 2 que "En cualquier momento, la administración podrá verificar el cumplimiento de los requisitos indicados en el apartado anterior".

Esta última previsión, manifestación de las facultades de comprobación, control e inspección de la Administración, debiera completarse con un inciso inicial en la letra a) del artículo 5, en el que se establezca como obligación de la entidad colaboradora la de mantener los requisitos tenidos en cuenta para el reconocimiento de la condición de entidad colaboradora durante todo el tiempo que ostente dicha condición (y también la de comunicar a la consejería cualquier modificación sustancial de los mismos, ya recogida en la citada letra a).

### **Artículo 7.- *Mecanismos de colaboración.***

Este precepto suscita dos observaciones:

1.- El precepto prevé como único mecanismo de colaboración entre la consejería y las entidades colaboradoras los convenios que pueden suscribir "con el fin de establecer las relaciones entre ambas partes en aras de mejorar los servicios que se prestan a los profesionales de la agricultura y la ganadería, fijando esencialmente el marco en el que se hayan de desarrollar las actuaciones de las citadas entidades colaboradoras" (apartado 1); se refiere a un contenido facultativo de dichos convenios (así se infiere de las expresiones "se podrán concretar" o "podrán contemplarse") (apartado 2); y dispone que cuando la entidad colaboradora reconocida sea una coalición, el convenio se firme por cada una de las organizaciones profesionales agrarias que la integran (apartado 3).

Como ha puesto de manifiesto la Asesoría Jurídica, con independencia del *nomen iuris* que se le atribuya al mecanismo de colaboración en la futura norma, debe tenerse presente que para que pueda calificarse como convenio el documento que se suscriba, este ha de ajustarse, en cuanto a requisitos, contenido, trámites para la suscripción y efectos, a lo previsto en los artículos 47 a 53 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.



2.- En consonancia con lo previsto en el artículo 2.1.a) párrafo segundo del proyecto, el apartado 3 del artículo 7 debe contemplar no solo el supuesto de que la entidad colaboradora reconocida sea una coalición de organizaciones profesionales agrarias, sino también el caso de que se trate de una federación de ellas.

**Disposición transitoria.- *Funciones realizadas en el 2023.***

Se establece en esta disposición que "Las funciones que las entidades colaboradoras hayan podido desempeñar durante el año 2023, que se correspondan con las que se relacionan en el artículo 4 del presente decreto, podrán ser contempladas en el primer convenio que, en su caso, se suscriba con cada entidad, al amparo de lo establecido en el artículo 7".

Conforme al artículo 7 del proyecto, estos convenios tienen por objeto "establecer las relaciones entre ambas partes en aras de mejorar los servicios que se prestan a los profesionales de la agricultura y la ganadería, fijando esencialmente el marco en el que se hayan de desarrollar las actuaciones de las citadas entidades colaboradoras" (apartado 1); en ellos "podrán contemplarse medidas de fomento, apoyo y/o de compensación por parte de la administración y las habilitaciones que se consideren necesarias a favor de la entidad colaboradora, para que ésta pueda realizar determinadas transacciones electrónicas en representación de terceros".

Por ello, en el supuesto de que la finalidad pretendida con la disposición transitoria sea compensar económicamente las actividades ya realizadas en el año 2023, deberán tenerse presentes los cauces y requisitos que la normativa, fundamentalmente en materia de subvenciones, contempla para ello. Cuestión sobre la que este Consejo no se pronuncia al no ser objeto del dictamen, pero sobre la cual se formula la oportuna advertencia.

**5ª.- Observación final.**

Por último, se recomienda una última revisión del texto del proyecto a fin de corregir las erratas que puedan existir, de homogeneizar el uso de mayúsculas y minúsculas (por ejemplo, "Consejería competente" o "consejería competente"), y de mejorar algunas expresiones (en la letra c) del artículo 2.1 se recomienda utilizar la expresión "Comprometerse a concertar" en



lugar de “El compromiso de concertar”, en consonancia con las formas verbales del resto de letras del apartado).

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Consideradas las observaciones formuladas, puede elevarse a la Junta de Castilla y León para su aprobación el proyecto de decreto por el que se regula el reconocimiento de la condición de entidades colaboradoras a las organizaciones profesionales agrarias de Castilla y León.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.